

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 006

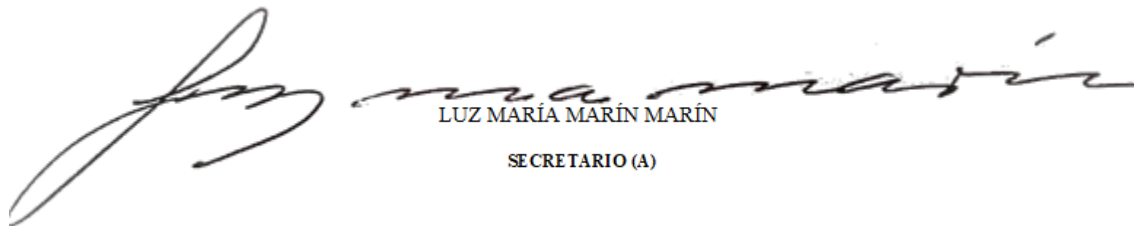
Fecha 20/01/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200012100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ALBA LEDY ZAPATA CHAVARRIA	MARIA HERMILDA MUÑOZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045318400120130082603	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BERCY MARTINEZ SANCHEZ	JORGE LUIS PERTUZ DIAZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318400120190000601	Ordinario	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	HUGO LEON PEREZ BALBIN	Auto revocado REVOCAR AUTO - Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120140051601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311300120150002802	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S	ALFONSO JARAMILLO OROZCO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318900120180006701	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	PEDRO ANTONIO GOMEZ LOPEZ	OSCAR ALONSO CARDENAS VALENCIA	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 20/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2020-269

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Pedro Antonio Gómez López
Demandado: Oscar Alonso Cárdenas Valencia
Radicado: 05890 3189 001 2018 00067 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
Asunto: Revoca auto apelado
Interlocutorio No. 003

Se procede a resolver la apelación promovida por la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., por medio del cual resolvió la objeción a la liquidación del crédito promovida dentro del proceso de trámite ejecutivo con garantía real adelantado por PEDRO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ contra OSCAR ALONSO CÁRDENAS VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

1. El señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ por conducto de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de OSCAR ALONSO CÁRDENAS VALENCIA pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de \$140.000.000 como capital contenido en escritura pública de hipoteca No. 9 del 13 de enero de 2017, más los intereses de plazo y moratorios causados hasta la fecha. De igual forma pidió tener como abono a la deuda la suma de \$60.000.000

entregada por el deudor al acreedor toda vez que el día de otorgamiento de la escritura de hipoteca el señor GÓMEZ LÓPEZ le manifestó al demandado que no contaba con la suma de \$140.000.000 sino sólo de \$104.000.000, razón por la cual el acreedor le firmó una letra de cambio al deudor por el faltante \$36.000.000. Además tras la solicitud realizada al señor CÁRDENAS VALENCIA para que devolviera el dinero objeto del préstamo “a los pocos días” éste le hizo entrega de \$14.000.000 y posteriormente le entregó otros \$10.000.000; sumas de dinero por las cuales el deudor exigió la suscripción de letra de cambio en lugar de recibos como era lo indicado.

Por auto del 11 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en los términos deprecados y se dispuso el embargo y secuestro del inmueble entregado en garantía real.

Notificado el ejecutado sin que dentro del término legal propusiera excepciones, por proveído del 8 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó el avalúo y venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca.

2. El 18 de octubre de 2018 el apoderado del extremo ejecutante presentó liquidación del crédito sobre un monto de capital de \$140.000.000 y liquidando los intereses de plazo dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago desde el 13 de enero de 2017 arrojando un valor total del crédito \$176.991.810,07; y los de mora desde el 15 de junio de 2018 por un rubro de \$15.754.448,26. Tras el traslado correspondiente por proveído del 20 de febrero de 2019 se le impartió aprobación a la liquidación presentada y además se hizo relación de abonos acreditados dentro del proceso a tener en cuenta para la reliquidación del crédito.

El 4 de abril de 2019 se presentó actualización del crédito sobre la base de la aportada y aprobada inicialmente, y reflejando en ésta los abonos realizados durante el trámite arrojando un monto total de \$115.172.503. Tras el correspondiente traslado a ésta se le impartió aprobación por proveído del 26 de abril de 2019.

El 31 de julio de 2019 mediante apoderado judicial el ejecutado expresó precisiones frente a la liquidación del crédito destacando entre otros aspectos, cómo ésta no se ajustó a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago por no tener en cuenta la suma de \$60.000.000 como abono a la deuda. Asimismo aseveró presunta

indebida liquidación de intereses de mora sobre los de plazo. Subsiguientemente dicho extremo presentó liquidación del crédito acorde con la cual y teniendo en cuenta los múltiples abonos realizados durante el trámite procesal el total adeudado es de \$9.038.327,63. En la misma fecha acreditó abono por la suma de \$9.800.000. Por auto del 6 de agosto de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito.

Por sendos autos del 6 de agosto de 2019 se puso en traslado la referida actuación y se dispuso tener en cuenta el último de los abonos realizados. Frente al primero de estos proveídos el demandante interpuso reposición doliéndose de la indebida contabilización de términos procesales allí indicados. Por auto del 27 de agosto de la misma anualidad se rechazó el recurso de reposición y se le impartió aprobación al crédito presentado por la parte demandada. No obstante mediante proveído del 25 de marzo de 2020 se dispuso el saneamiento de la actuación para indicar que los términos de traslado de la liquidación eran en efecto según lo reclamado por el ejecutante.

El 19 de diciembre de 2019 el apoderado del extremo demandado allegó reliquidación del crédito considerando en ésta abonos posteriores a la inicialmente presentada por esa parte; conforme a ella tras el pago de las costas fijadas por el juzgado se obtuvo un saldo total de \$8.987.840,35 a favor del convocado; consiguientemente deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. El 3 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó objeción frente a la liquidación del crédito adosada por su contendiente procesal para lo cual defendió que ante la renuencia del ejecutado a comparecer al litigio oportunamente, han de considerarse las dos liquidaciones del crédito allegadas por el extremo pretensor y aprobadas por proveídos del 20 de febrero y 26 de abril de 2019; por virtud de éstas la reliquidación últimamente adosada desconoce el principio de ejecutoriedad y cosa juzgada de las providencias. Agregó que de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., el ejecutado sólo podía presentar actualización de la liquidación que se encontraba en firme siendo ésta la aprobada por auto del 26 de abril de 2019.

Por otro lado criticó que en la mal llamada *reliquidación* la parte demandada incluye nuevos abonos y otros dejados de tener en cuenta por no contar con comprobantes, además de unos realizados directamente a la cuenta personal del señor GÓMEZ

LÓPEZ que bien pudieron omitirse pues debían hacerse ante el juzgado. Tales abonos se incorporaron en la liquidación que se encuentra en firme. No aparece el pago por \$9.800.000 por cuanto éste no fue advertido al demandante.

Adujo que en la reliquidación objetada se descuentan unos abonos que no corresponden al proceso realizados por personas ajenas al juicio y que tampoco fueron reportados por el secuestre. Concluyó presentando una nueva liquidación que arroja como capital adeudado la suma de \$88.262.808,13.

4. Por proveído del 25 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó decidió NO ACOGER la objeción a la liquidación del crédito; consiguientemente dispuso modificarla de conformidad con la presentada por la parte demandada de tal manera que queda “*con un saldo a favor del ejecutado por valor de \$11.787.840,35*” y de esta manera impartirle aprobación. Para arribar a esa determinación consideró el A quo que obran en títulos judiciales abonos para este proceso por monto total de \$101.250.000; asimismo se registraron pagos reportados por la parte ejecutante y otro por la ejecutada que suman \$155.600.000, para un total de \$268.100.000. Recriminó cómo *inexplicablemente* desde el inicio de las liquidaciones la parte demandante no reportó la suma de \$60.000.000 que se ordenó tener en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, situación ante la cual la liquidación allegada por ella es incongruente con lo dispuesto en la providencia primigenia; ante ese escenario le corresponde al juez como garante del proceso y por mandato del artículo 446 numeral 3 del C.G.P., revisarla y modificarla.

5. Inconforme con la decisión adoptada el extremo ejecutante la apeló manifestando las razones por las que a su juicio no puede considerarse *inexplicable* que esa parte no haya tenido en cuenta en la primera liquidación los \$60.000.000, a saber que según se explicó en la demanda por esta suma no se extendieron recibos sino que malintencionadamente se hicieron suscribir letras de cambio. En todo caso era deber del juzgado revisar las liquidaciones para decidir sobre su aprobación. Asimismo aclaró que los pagos realizados a las cuentas personales del señor GÓMEZ LÓPEZ sí fueron informados por lo que criticó que el A quo aludiera a éstos como abonos no reportados.

Por otro lado reiteró el disconforme que la liquidación ofrecida por el ejecutado contraría lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. por desconocer las presentadas y aprobadas precedentemente. Además dicho extremo generó

confusión al adosar en esa misma oportunidad un recibo por \$9.800.000 que solicita tener en cuenta en lugar de incluirlo de una vez en la liquidación presentada; el juzgado por su parte también erró al generar en un mismo día dos actuaciones puestas en conocimiento de manera diferente lo que a su vez dio lugar a un equívoco recurso de reposición pero que fue útil para advertir sobre la irregularidad del traslado secretarial de la liquidación del crédito.

A juicio del quejoso no es claro sobre qué liquidación se pronunció el juzgado en auto del 25 de septiembre de 2020, pues posteriormente el demandado presentó una *“actualización del crédito”* de la que no se ha dado traslado pero que tiene los mismos errores de la objetada, siendo ésta al parecer la considerada por el estrado judicial al resolver la objeción.

El apelante desmintió que la actualización del crédito aportada por el demandado el 19 de diciembre de 2019 esté cancelando la obligación por pago total, pues esa liquidación es distinta a la presentada el 31 de julio de 2019 que fue la objetada y no ha sido puesta en traslado ni aprobada mediante providencia. A su juicio la llamada *reliquidación* fue presentada por el apoderado del ejecutado *“para defraudar al proceso”*. Repitió además que la liquidación en firme es la aprobada por auto del 26 de abril de 2019 y con base en ésta debía hacerse la actualización.

Para el recurrente el juzgado no puede referir que el sistema arroja pagos que suman \$101.250.000 por cuanto lo que obra allí son *“títulos judiciales depositados, por esos conceptos que no se pueden tener como PAGOS, el sistema no le puede ARROJAR PAGOS POR ESOS VALORES, según esa relación, PORQUE AÚN NO SE HA HECHO LA LIQUIDACIÓN QUE COMPRENDA ESOS TÍTULOS JUDICIALES, los primeros cuatro títulos, si fueron pagados, pero los demás NUNCA HAN SIDO PAGADOS...están impresos por el BANCO Y ENTREGADOS AL BANCO PERO NO PAGADOS”*.

Reiteró que la liquidación objetada es la presentada el 31 de julio de 2019 de tal manera que no podía decidirse con base en una *reliquidación* a la cual no se le ha dado traslado. En todo caso en esta última se comente los mismos errores de los que adolece la primera *“esto es, tener en cuenta conceptos que no pertenecen a este proceso como varios de los relacionados en el documento obrantes folio 153”*; siendo ello así no puede hablarse de saldo a favor del demandado sin antes haberse resuelto la presente objeción.

Del escrito de apelación se dio traslado el 26 de octubre de 2020, oportunidad que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso ejecutivo una vez se ordene continuar adelante con la ejecución o se emita sentencia resolviendo las excepciones de mérito cuando ésta no implique la terminación del proceso, ha de procederse a la liquidación del crédito y las costas como requisito para actuaciones subsiguientes entre las que se encuentra la fijación de fecha para el remate. No obstante la inicial liquidación no constituye un acto definitivo pues posteriormente pueden presentarse otras adicionales según haya lugar a ellas.

Es útil diferenciar la liquidación del crédito y la de las costas, aunque con miras a finiquitar la Litis ambas deban ser cubiertas en su totalidad. En la primera de éstas de interés para el sub judice se debe determinar con exactitud y fidelidad a la realidad del crédito ejecutado el valor actual de la obligación considerando el capital, los intereses y demás conceptos por los cuales se haya dispuesto el mandamiento de pago.

A diferencia de la liquidación de costas como labor exclusiva del Secretario, la del crédito le corresponde a cualquiera de las partes de conformidad con los lineamientos vertidos en el artículo 446 del C.G.P. De la presentada ha de darse traslado por el término de tres (3) días, oportunidad para que pueda ser objetada en relación con el estado de la cuenta, precisando claramente los errores de los que adolece y acompañando una liquidación alternativa so pena de rechazo de aquella actuación.

Enseña el numeral 3º del canon 446 del C.G.P. que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*. Dicho aparte normativo permite advertir cómo exista o no objeción frente a la liquidación del crédito el juez está en todo caso llamado a controlar la legalidad y exactitud de ésta.

El comentado aspecto ha sido explicado por el tratadista López Blanco de la siguiente manera:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea de que el juez, caso de no objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio de la otra parte no conlleva una tácita aceptación que releve al juez de su análisis, aún cuando la práctica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación”¹.

2. En el caso puesto a consideración de esta Corporación, tras objetar una liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado y aprobada por el juez, el demandante se alzó en apelación por considerar que la referida actuación desconoce la firmeza y cosa juzgada de providencias precedentes pues ya se contaba con una liquidación del crédito debidamente avalada por el estrado judicial. El recurrente se duele además de la confusión en la que se incurrió con motivo de una *reliquidación* presentada posteriormente por el mismo convocado y a partir de ello cuestiona si la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020 versa sobre ésta última a pesar de no haber sido aún puesta en traslado, o sobre la realmente objetada. En suma replica irregularidades en aquellas por haberse incluido pagos no correspondientes al presente crédito extraídos del documento obrante a folio 153, al tiempo de criticar una relación de abonos referida por el A quo que a pesar de haber sido reportados por el Banco, no le han sido pagados al demandante ni se ha presentado liquidación con su inclusión.

Pues bien, al adentrarse en el análisis pormenorizado del debate propuesto advierte esta Corporación cómo las diversas liquidaciones del crédito presentadas dentro del juicio ejecutivo tanto por la parte demandante como por la demandada, admiten justos reparos que impiden darle aval a cualquiera de ellas, situación que evidencia además la pasividad inicial del juez frente a tan trascendental tema; todo lo cual exige una corrección de fondo en aras de imprimirle legalidad a la ejecución como procederá a explicarse.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá 2017. Pág. 609.

Las deficiencias que a continuación se enrostrarán tiene su génesis en el escrito de la demanda. Memórese cómo en éste se rogó la ejecución por una suma total de \$140.000.000 correspondientes a capital consignado en la escritura pública de constitución de hipoteca. Sin embargo según lo explicado en el hecho cuarto del libelo inaugural, no fue ese monto el verdaderamente entregado a título de mutuo pues como claramente se explicó el acreedor sólo contaba con la suma de \$104.000.000 siendo ésta la efectivamente entregada; si bien los faltantes \$36.000.000 se dejaron consignados en una letra de cambio, lo cierto es que tal suma no podía endilgarse como debida por el ejecutado pues a éste nunca le fue entregada efectivamente. De ahí que carece de fundamento jurídico y por consiguiente resulta ilegal que se hayan pretendido y liquidado intereses de plazo y mora sobre ese monto.

Por otro lado antes de promoverse la demanda ya se habían efectuado dos abonos por valores de \$14.000.000 y \$10.000.000 que igualmente se hicieron plasmar en letras de cambio según se aseveró en el escrito inaugural. Se echó de menos especificar la fecha en la que se realizaron aquellos pagos parciales, e incluso precisar la manera como éstos fueron o debían ser aplicados a la deuda, es decir qué parte de ellos estaba destinada a cubrir intereses de plazo y cuánto constituía pago a capital.

En ese orden de ideas bien puede predicarse una protuberante imprecisión en la demanda al pretender la ejecución de una suma de dinero que no correspondía a la verdaderamente adeudada para esa época, yerro que fue avalado al proferirse mandamiento de pago en los términos deprecados. No desconoce esta Corporación que se advirtió desde el libelo inaugural y así fue igualmente plasmado en la orden de apremio, que al momento de la liquidación del crédito debía tenerse en cuenta la suma de \$60.000.000 como abono a intereses y seguidamente a capital; más lo procedente en lugar de ello era especificar el monto verdaderamente debido para la fecha de interposición de la demanda y presentar igualmente un reclamo preciso de intereses pues no podía perseguirse el reconocimiento de los de plazo desde la fecha de suscripción de la escritura pública sobre el total de \$140.000.000 cuando según se explicó esa suma ni siquiera fue la efectivamente entregada, y además se efectuaron abonos significativos posteriores que impactaban el monto adeudado. Ha de quedar claro por ejemplo que los \$36.000.000 dejados de entregar no podían de ninguna manera ser objeto de ejecución, pues se insiste que ese valor no le fue entregado al deudor.

Los reparos alusivos a la presunta mala fe del demandado por hacerse a la suscripción de letras de cambio en lugar de recibos es un asunto exógeno a la presente ejecución que como el mismo extremo activo lo expresó ya ha sido objeto de debate en otros escenarios jurídicos. Tampoco le concierne a la presente Litis que el señor CÁRDENAS VALENCIA aún no haya accedido a la devolución de los referidos títulos. Lo cierto para efectos del sub judice es que el mismo demandante dio cuenta en primer lugar de una suma de dinero que nunca fue efectivamente entregada al deudor por lo cual carece de fundamento jurídico su cobro por la vía ejecutiva y más aún que se hayan pretendido intereses de plazo y mora por el monto de \$140.000.000 cuando la deuda verdadera fue por \$104.000.000 a pesar de lo plasmado en la escritura pública de hipoteca; y en segundo término de dos abonos por \$10.000.000 y \$14.000.000 materializados antes de la ejecución de la demanda que impactaban necesariamente el monto realmente adeudado siendo sólo respecto a éste que legítimamente podía pretenderse la ejecución.

Desafortunado resulta que los desafueros contenidos en la demanda no hayan sido oportunamente advertidos por el A quo que en lugar de desplegar un juicioso estudio y exigir su corrección procedió a ordenar mandamiento de pago tal como fue pedido. Empero ante la pasividad del extremo convocado esa providencia adquirió pacífica ejecutoria y además fue reafirmada mediante la decisión de disponer seguir adelante con la ejecución.

No obstante a pesar de su notoriedad los reparos compendiados en líneas precedentes eran pasibles de ser corregidos mediante la presentación de una liquidación del crédito ajustada a la legalidad; más hasta el presente se echa de menos ello pues las presentadas por la parte ejecutante los días 18 de octubre de 2018 y 4 de abril de 2019 persisten en los errores antedichos, y no de otra manera podría ser cuando la última de éstas se basó en la primera. Si bien se explicó la negativa a aplicar la suma de \$60.000.000 tal como se había dejado plasmado en el mandamiento de pago en la negativa del demandado a devolver las letras de cambio, no es admisible en el sub judice tal explicación pues se insiste que aquel resulta ser un asunto ajeno a la presente ejecución para lo cual lo relevante es por un lado que \$36.000.000 no fueron entregados al demandado -por tanto carece de sustento jurídico su cobro- y otros \$24.000.000 no obedecieron a acreencias adquiridas por el aquí demandante a favor del demandado sino abonos a la deuda contenida en la escritura pública de hipoteca.

En síntesis de lo expuesto esta Sala no puede de manera alguna avalar las liquidaciones hasta ahora presentadas por la parte ejecutante aún cuando hayan sido aprobadas por el A quo por cuanto no se ajustan a la realidad y devenir del negocio jurídico celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ y OSCAR ALONSO CÁRDENAS VALENCIA. El principio de cosa juzgada no puede tener por objeto dotar de firmeza decisiones contrarias a derecho; nótese que admitir la ejecución tal como ha sido pretendida puede conducir al menos en parte a un enriquecimiento sin causa pues acorde con lo narrado en la demanda la suma de \$36.000.000 no salió del patrimonio del demandante ni fue entregada al demandado de tal suerte que carece de asidero jurídico su cobro mediante esta vía.

Por tal razón y aún cuando el debate propuesto mediante este recurso de apelación no debía centrarse en etapas aparentemente superadas, no puede esta Magistratura mediante su silencio brindar aval a actuaciones contrarias a derecho lo que habilita el pronunciamiento en el tenor expresado. Apréciase cómo el mismo artículo 446 del C.G.P., reclama el juicioso examen del juez de cara a las liquidaciones del crédito presentadas de tal manera que el solo silencio de la contraparte no le impone fatalmente su aprobación; al contrario bien pueden improbarse o modificarse para que se ajusten a la legalidad.

Ahora bien al ocuparse de los específicos reparos planteados por el recurrente alusivos a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se considera:

i) En primer lugar y como con atino lo recriminó el apelante en la liquidación presentada el 31 de julio de 2019 el demandado incluyó como abonos las sumas de dinero referidas en el folio 153 (pág. 97 copias); sin embargo aquellas no corresponde al presente proceso ejecutivo según los datos registrados en ese mismo documento, y tampoco coinciden con la relación de títulos que hizo el juzgado en el auto del 25 de septiembre de 2020. Esta relevante circunstancia por sí sola da al traste con la rectitud de la citada liquidación del crédito y consiguientemente impone su no aprobación.

ii) Resulta ser igualmente cierto que al desatar la objeción a la liquidación, el A quo terminó pronunciándose sobre la *reliquidación* presentada por la parte ejecutada. En otras palabras la liquidación objeto del disenso fue la presentada el 31 de julio

de 2019; más las consideraciones expuestas en el auto del 25 de septiembre de 2020 y puntualmente la parte resolutive parecen referirse claramente a la allegada el 19 de diciembre de 2019 que como acertadamente lo precisó el apelante aún no se ha puesto siquiera en traslado y no fue la objetada. En todo caso ambas presentan el mismo defecto al incluir como abonos sumas de dinero que no corresponden a este proceso.

iii) El esfuerzo argumentativo del apelante para develar la irregularidad incurrida en el traslado de la liquidación presentada el 31 de julio de 2020 resulta inocuo por cuanto esa situación además de haber sido corregida, no puede tener ningún alcance decisivo a efectos de resolver el actual recurso.

iv) Los pagos registrados para el proceso conforme a la relación de títulos realizada por el juzgado en el auto del 25 de septiembre de 2020 ciertamente deben ser tenidos en cuenta aún cuando dichos dineros no hayan sido entregados al ejecutante. Es verdad que todavía no se ha presentado liquidación del crédito que los incluya, lo que no obsta para que se haga próximamente por cualquiera de las partes. En ese orden de ideas la aludida relación de títulos contenida en la providencia apelada es de gran utilidad y deberá ser incluida en la subsiguiente liquidación.

v) Si bien por auto del 26 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de la parte demandante, no puede con base en ésta hacerse la actualización del crédito por los errores de que también adolece según lo expuesto líneas atrás.

En atención a las consideraciones expuestas se **REVOCARÁ** el auto apelado pues la liquidación presentada el 31 de julio de 2019 por el extremo convocado no puede ser aprobada al incluir abonos ajenos al presente proceso. Más ante los evidentes yerros que también tienen las liquidaciones precedentes allegadas por la parte demandante, se deberá requerir a ambas para que aporten una nueva que se ajuste a la realidad del crédito a partir de las consideraciones y precisiones vertidas en esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia. En su lugar **IMPROBAR** la liquidación de costas presentada por el ejecutado el 31 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ajustada a la realidad de la deuda, incluyendo todos los abonos realizados de acuerdo a la relación de títulos hecha por el juzgado y tomando en cuenta además las consideraciones y precisiones vertidas en esta providencia.

TERCERO Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Bercy Martínez Sánchez
Demandado: Jorge Luis Pertuz Díaz
Asunto: Confirma el auto apelado
Radicado: 05045 31 84 001 2013 00826 03
Auto No.: 003

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2017, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante la cual negó la nulidad, por indebido emplazamiento de acreedores, rogada por el demandado, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Bercy Martínez Sánchez, contra Jorge Luis Pertuz Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y su trámite. Deprecó la señora Bercy Martínez Sánchez, a través de apoderado judicial, se "*decrete la*

liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes JORGE LUIS BERTUZ DIAZ y BERCY MARTÍNEZ SANCHEZ cuya existencia y disolución fue declarada en proceso radicado N° 2011-00189 mediante la sentencia N° 109 de fecha 16 de julio de 2013" (fl. 1, C-1).

2. La demanda fue admitida por auto del 21 de octubre de 2013, que dispuso imprimirle el trámite previsto en los artículos 625 y 626 C.P.C., ordenó la notificación al demandado, el traslado de tres (3) días en garantía de su derecho a la defensa, y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad "conyugal" conforme al artículo 625 num. 3° del C.P.C.

Acorde al artículo 318 del C.P.C. (hoy, artículo 108 del C.G.P.), la parte interesada allegó al proceso copia informal de la página respectiva donde fue publicado el listado¹, así como la constancia de haber sido leído en otro medio de comunicación (radial)², según consta a folios 25 y 26 del cuaderno principal.

3. Del incidente de nulidad y su trámite. A través de apoderado judicial, el convocado a juicio, presentó el 28 de septiembre de 2017 incidente de nulidad³ por indebido emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Como sustento fáctico de tal irregularidad, dijo que en auto interlocutorio 1180 del 21 de octubre de 2013, se admitió el trámite de la liquidación patrimonial, ordenándose en el numeral 4°, el emplazamiento a los "*acreedores de la sociedad conyugal vigente tal como lo ordena el*

¹ En el periódico El Colombiano, el 11 de noviembre de 2013.

² En la Emisora Antena Estéreo, el 12 de noviembre de 2013.

³ Folios 272 a 274, cuad. Ppal.

numeral 3 del artículo 625 del código de procedimiento civil en el diario el mundo o en el colombiano y en la emisora apartado estéreo" (fl. 272, C-1); pero que tal emplazamiento se hizo transgrediendo la ley procesal y la orden impartida, toda vez que fue efectuado un día sábado, y no domingo como lo dispone el artículo 318 del C.P.C., aunado a que la publicación radial se hizo en emisora diferente a la sugerida.

Advirtió el resistente, que también hay un error en el auto interlocutorio referido, porque en el mismo numeral que dispuso el emplazamiento de los acreedores, se indicó "**emplácese por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal vigente...**" (Fl. 273, C-1), cuando en realidad, se trata de una liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Coligió de las irregularidades señaladas, que "*no se efectuó el trámite de notificación en forma debida que va en contravía del principio de publicación lo que genera nulidad y una clara violación del debido proceso*". Con fundamento en ello, solicitó el decreto de la nulidad de todo lo actuado, conforme al artículo 140, numeral 9 del C.P.C.

Mediante auto del 2 de octubre de 2017, el quo fijó fecha y hora para audiencia, advirtiendo que en ésta se "*...resolverán las objeciones presentadas **y la solicitud de nulidad deprecada, de conformidad con el Art. 129 y 509 del Código General del Proceso...***" (Fl. 278, C-1).

4. Del auto apelado. En audiencia del 19 de octubre de 2017, el Juez de la causa, procedió a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, así como también, profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, desestimando las objeciones que el demandado efectuó al mismo.

Inexplicablemente el *A quo* dejó por resolver el incidente de nulidad hasta el momento de proferir sentencia aprobatoria de la partición, cuando conforme a lo previsto en el artículo 349 del C. de P. C⁴, debió resolverlo una vez surtido el traslado del mismo. Además, su resolución era absolutamente necesaria para que las partes acudieran a la referida audiencia sabiendo cuáles eran las pautas a seguir, pues de haber prosperado la nulidad reclamada, hubiera quedado sin efecto todo lo actuado.

Al desatar el incidente de nulidad, en forma desconcertante, el *A quo* advirtió "*que ya había corrido traslado a la parte demandante, sin que se pronunciara*", lo cual no se evidenció procesalmente; no obstante, en aquella audiencia, subsanó tal yerro, puesto que en primer lugar, instó al proponente del incidente, con el fin de que indicara "*los fundamentos jurídicos, en especial, quiero conocer en qué se ve afectada la parte demandada por las irregularidades planteadas y por qué está legitimado en la causa para presentar esa solicitud de nulidad*"⁵.

Atendiendo tal requerimiento, el apoderado del demandado reiteró que este proceso tiene como propósito "*de la publicidad o de la notificación dentro del trámite liquidatorio*"⁶, que el código de procedimiento civil, vigente para el momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda, expresa claramente las formas como debe hacerse el "*emplazamiento y la notificación a los acreedores*"⁷, que en su sentir se hizo de manera indebida, reiterando que en el auto 1180 del 21 de octubre de 2013, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, cuando el asunto que nos convoca, es una liquidación

⁴ Norma aplicable a ese asunto conforme a las reglas de tránsito de legislación.

⁵ Minuto 2:33, CD visible en la carátula del cuaderno principal.

⁶ Minuto 3:11, ídem.

⁷ Minuto 3:34, ídem.

de sociedad patrimonial; además de la publicidad del emplazamiento, dijo que fue realizada un sábado, cuando la norma dispone que sea domingo, y tampoco se publicó en la emisora sugerida. Que en este caso, se estaría violando el debido proceso a los terceros acreedores por su indebida notificación, nulidad establecida en el artículo 140, num. 9 del C.P.C. Finalmente aseveró el sedicente, que las partes son acreedores y que algunos terceros comparecieron al proceso en tal calidad, pero que pudo haber otros que no lo hicieron y que esa no era su responsabilidad.

De las alegaciones del demandado, fue corrido traslado a la parte actora, en garantía de su derecho a la defensa, que aprovechó para expresar que no encuentra clara la posición de su contraparte, precisando que las partes no son acreedoras, que es de conocimiento que el propulsor de la nulidad (demandado) es parte en el proceso; que de existir alguna irregularidad, dicha parte la subsanó, puesto que ha venido actuando con posterioridad a tal acto, sin alegarla en su debida oportunidad. Concluyó oponiéndose a la prosperidad de tal pedimento, y que este proceso pudo haber culminado sino fuera por las "*marrullas para dilatar el proceso y volver a unas instancias que ya han sido más que estudiadas y que se han abordado*"⁸ como corresponde.

Prosiguió el *a quo* con la decisión del caso, advirtiéndole a la parte demandada que "*...se ha dedicado en este proceso a solicitar nulidades, a interponer recursos, a presentar documentos, a solicitar suspensiones, y este proceso se ha dilatado todo lo que usted quiera*"⁹, y que lo que decidirá será "*negándole la solicitud de nulidad*"¹⁰, y como sustento de ello, procedió a dar lectura al artículo 133, num. 8 del C.G.P.,

⁸ Minuto 12:17, ídem.

⁹ Minuto 12:52, ídem.

¹⁰ Minuto 13:08, ídem.

para señalar que las irregularidades que aduce el quejoso, radican en que el emplazamiento se hizo un día sábado y no domingo, y que fue mencionada una sociedad conyugal, cuando se trata de una sociedad patrimonial; posteriormente, citó el artículo 135 ibídem., que establece los requisitos para alegar la nulidad, resaltando que la parte que la alega debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Insistió el juez de la causa que el oponente no dio las razones en que fundamentaba su pedimento de nulidad, ni aun de forma oral como lo conminó; que en todo caso, las partes de este litigio no son acreedoras como erradamente lo aseveró el demandado. En cuanto al acto del emplazamiento, indicó que a folio 12 del expediente, acudió Marco Aurelio Rentería Maturana, en calidad de acreedor, infiriendo que *"sí hubo entonces información de los acreedores, los acreedores tuvieron el conocimiento"*¹¹ y por eso compareció aquel, aunado a que el llamamiento de acreedores también se hizo en una emisora ampliamente conocida, y en un periódico que aunque se realizó el día sábado, de ninguna manera ha violentado derechos fundamentales, *"es más, usted (refiriéndose a la parte demandada) ha actuado, y esto sucedió en el año 2014, después de 3 años, y yo estoy convencidoque usted tenía conocimiento de esto, pero estaba esperando un momento como este para impetrar la solicitud"*¹², que si tuviera un convencimiento real para asegurar que de esa manera actuó, lo sancionaría, que además está proponiendo una posible irregularidad que

¹¹ Minuto 15:43, ídem.

¹² Minuto 16:01, ídem.

de ninguna forma afecta a las partes involucradas en la litis, porque eran los acreedores quienes tenían que participar en la audiencia de inventarios y avalúos, al igual que las partes, que incluso, a ella fueron convocados y asistieron sin presentar objeciones ni reparo alguno, quedando en firme tal acto procesal.

Finalmente reiteró el juez de primera instancia, que *“no accederá a la nulidad propuesta, sobre todo atendiendo al artículo 135 del C.G.P., porque no está demostrado en qué se vio afectado con los emplazamientos que fueron a los acreedores y no a las partes procesales porque no son acreedores, que la norma establece como requisito para alegar la nulidad, las personas afectadas, y las partes no son personas afectadas”*¹³.

II. LA APELACION.

El apoderado de la parte demandada apeló tal decisión, argumentando que se violó el debido proceso, considerada especialmente en la *“confusión que genera el auto 1180 emitido por el Despacho”*¹⁴, en su artículo cuarto, *manifiesta claramente que está emplazando a los acreedores de una sociedad conyugal y no de una sociedad patrimonial”*¹⁵; añadió que los anexos dan cuenta que la notificación y el emplazamiento no se efectuaron en la forma establecida por la ley, que es un día domingo, y no sábado, como ocurrió, y que la publicación por radio se realizó de manera diferente a la dispuesta en el auto. Finalmente, aclaró que no está en actitud dilatoria, sino haciendo uso de derechos.

¹³ Minuto 17:49, ídem.

¹⁴ Se refiere al auto que admitió la demanda.

¹⁵ Minuto 19:20 CD pegado en la carátula del cuaderno principal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues el Tribunal Superior de Antioquia funge como superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

2. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las

notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes y de terceros interesados, las providencias que las vinculan.

3. De los principios que gobiernan la institución de la nulidad. Para que algún motivo de nulidad sea puntal de una irregularidad que conlleve a dejar sin efecto lo actuado, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación*¹⁶, porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la decisión controvertida conservará su vigor jurídico.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8210 del 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Según sentencia CSJ, SC11294 del 17 de agosto de 2016¹⁷, la especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.

La protección o amparo se relaciona "*con la **legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad**, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*"¹⁸ (Se resalta). La trascendencia de este principio, impone que tal defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Y, en cuanto a la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses¹⁹.

Se traen a comento las anteriores directrices o principios que gobiernan la institución de las nulidades, para significar que de formularse un cargo infundado o por fuera de aquellas, debe desestimarse la nulidad procesal rogada.

4. A la luz de las anteriores reflexiones, habrá de indicarse que en el presente caso, la solicitud de nulidad está llamada al fracaso, por cuanto se demostró que quien la formula, no tiene legitimación e interés

¹⁷ Rad. 2008-00162-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ CSJ, SC Sentencia 2004-00191 de marzo 1 de 2012. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹⁹ C.S.J. SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Rad. 2010-00947-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

para hacer valer la irregularidad enrostrada al emplazamiento de personas indeterminadas, según se pasa a exponer:

En efecto, el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy recopilado con idéntico contenido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prescribe que la causa es nula cuando *"...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) cuando la ley así lo determina..."*.

Ahora, frente a la alegación por "indebido emplazamiento" a personas indeterminadas, que para el caso, fueron los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, es menester indicar que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, lo que va en contravía del principio de protección, pues no era la parte demandada la legitimada para incoarla, sino aquellas, que con tal llamamiento, se hubiere vulnerado sus derechos, y según se probó en el plenario, así no ocurrió, puesto que uno de los acreedores de los acá litigantes, compareció al proceso, con tal propósito, haciendo valer su crédito, así consta en los documentos visibles a folios 12 y 13, del cuaderno principal, en la que el señor Luis Enrique Díaz Garcés, confirió poder a un profesional del derecho, *"con el objeto de hacer valer (dentro de este proceso) la obligación contraída por los demandante y demandado constituida en título valor denominado letra de cambio..."*.

Reiterase, que para declarar una nulidad, como se indicó en párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que no hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio causado a quien

lo invoca. Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *“la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”*. De tal forma, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal formal, expresamente se establece que *“sólo podrá alegarse por la persona afectada”* (inciso tercero artículo 143 ibídem) ²⁰.

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la ya citada sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Rad. 2010-00947-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, tiene sentado:

“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’.

²⁰ Hoy, artículo 135 del C.G.P.

En este caso, la parte demandada promovió el incidente de nulidad con fundamento en el indebido emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que en este trámite se liquida, sin tener interés para formular tal pedimento, por no haberse afectado sus derechos o garantías. Se itera, los únicos que podrían alegar tal motivo de invalidación serían los perjudicados con tal llamamiento.

Así entonces, la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto o sujetos *–personas indeterminadas–*, que resultaron afectados con el posible indebido llamamiento edictal, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable; pues de admitirse tal súplica, se avalaría que el demandado obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. "*[E]n línea de principio, 'a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado'* (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)"²¹.

Agréguese a lo dicho, que quien alega la nulidad participó durante el proceso durante varios años, sin ponerla de presente, con lo que propició su saneamiento y adicionalmente, que pese a las imprecisiones que las publicaciones pudieran presentar, aquellas no tienen trascendencia, porque no desnaturalizan su esencia, no generan dudas sobre la existencia del proceso y la intención de convocar a los interesados y además, porque tales actos de notificación cumplieron su finalidad, al punto que en virtud de tal convocatoria, concurrieron algunos acreedores a la actuación.

²¹ SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160

Sin necesidad de más elucubraciones, habrá de confirmarse el auto impugnado, por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

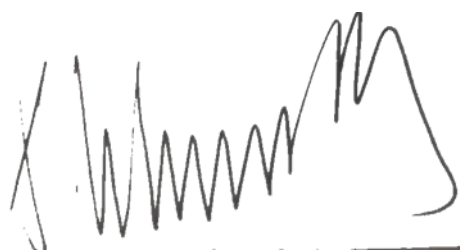
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida en audiencia del 19 de octubre de 2017, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping line that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	: Liquidación sociedad conyugal
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Sentencia	: 001
Demandante	: Didiana Yaneth Arias Arcila
Demandados	: Alexander Gómez Acevedo
Radicado	: 05615 31 84 001 2014 00516 01
Consecutivo Sría.	: 518-2018
Radicado Interno	: 130-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia pronunciada el 06 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia en este proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Didiana Yaneth Arias Arcila contra Alexander Gómez Acevedo.

LAS PRETENSIONES.

Literalmente se formularon así:

"PRIMERO: La liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores: **DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA** y **ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**, una vez quede en firme el inventario de bienes y avalúos que se va debatir en el proceso.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria Segunda del Municipio Rionegro Antioquia, para que realice la respectiva anotación.

TERCERO: Que se condene al señor **ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO** al pago de los Gastos Procésales (sic) y Agencias en derecho." (Fl. 1 y 2 C. Ppal)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El petitum de la demanda se basó en los hechos que pasan a transcribirse:

"PRIMERO: Que mediante sentencia Nro. 220 del 24 de julio de 2014 emanada por este mismo despacho, se decretó Divorcio de Matrimonio civil.

SEGUNDO: Que no obstante a los requerimientos al Señor Alexander y a su apoderado; no ha sido posible liquidar la sociedad conyugal vía notarial.

TERCERO: Que durante la sociedad conyugal mi poderdante y el demandado adquirieron activos y pasivos los cuales a la fecha de la presente demanda no se han liquidado y los cuales se presentaran oportunamente en el inventario de bienes y avalúos." (Fl. 1 C. Ppal)

TRÁMITE Y RÉPLICA.

La demanda fue admitida por el Juzgado cognoscente mediante auto del 10 de noviembre de 2014, en el cual se ordenó la notificación al demandado, quien contestó la demanda así:

(i) Respecto al hecho primero adujo ser cierto, sin más consideraciones.

(ii) Frente al segundo, expuso que es parcialmente cierto en cuanto a las intenciones de realizar la liquidación de la sociedad conyugal vía notarial, pero que no han logrado llegar a un acuerdo en relación con algunos bienes automotores adquiridos en vigencia de aquella, a los que nunca se les realizó el debido traspaso, que luego de la ruptura conyugal la demandante continuó con la posesión de éstos y su explotación económica, de la que no participó el opositor. Además, adujo que han tenido discrepancias referentes a los pasivos, en atención a que la actora no reconoce las obligaciones contraídas por la sociedad conyugal.

iii). Por último, se refirió al hecho tercero, manifestando que es cierto y que discutirá en el inventario de bienes y avalúos.

Con relación a las pretensiones dijo oponerse parcialmente a la cautela que recae sobre las cesantías del demandado, pues se accedió a ella sin consideración al régimen especial (Policía Nacional) al que pertenece éste, por lo que sus cesantías son otorgadas por años de servicio y el monto por este concepto abarca los 13 años que el opositor ha prestado sus servicios en la institución y que por ello no puede incluirse como bien del haber social.

Igualmente se opuso a la pretensión de condena en costas y agencias en derecho.

Finalmente elevó como medios exceptivos "COMPENSACIÓN" por el tiempo que la demandante explotó económicamente los vehículos sin participar al demandado de las utilidades y, "MALA FE".

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia mediante sentencia proferida el 06 de febrero de 2018, liquidó la sociedad conyugal, negando la objeción propuestas al trabajo de partición y en consecuencia aprobó en todas sus partes el mismo, fundamentando para ello que *"la viabilidad de la exclusión de la parte de las cesantías que se hubieren causado por fuera de la existencia de la sociedad conyugal, debió discutirse a través del mecanismo procesal correspondiente, como era con la objeción al inventario y avalúo en el que fue relacionado."* (Fl. 4 vto. C.3)

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte demandada interpuso recurso de apelación y como reparos de su alzada indicó que el trabajo de partición debió hacerse teniendo en cuenta el tiempo de duración del matrimonio, ello, por cuanto los emolumentos objeto de partición y adjudicación no puede abarcar todos los causados por el señor Alexander Gómez, sino solo los que se devengaron durante el vínculo matrimonial.

De otra parte, argumentó que, aunque la parte demandante solicitó la exclusión del vehículo marca CHEVROLET -modelo 1994- línea LUV TFR placa BEO 362, este había sido reconocido por ambas partes en la diligencia de inventarios y avalúos, a pesar de que nunca estuvo inscrito a nombre de los consortes, que se designó auxiliar de la justicia para que determinara su valor, pero que éste no realizó la experticia encomendada. Asimismo, expuso que en la audiencia de inventarios y avalúos se llegó a un acuerdo sobre el valor de dicho automotor y, que se adosó al plenario el contrato de promesa de compraventa realizada entre aquellos con Teresa Gómez; declaraciones extrajuicio de esta última y Eduardo Restrepo Mesa, mediante las cuales se demostró la venta realizada a las partes aquí enfrentadas.

Por último, adujo que su representado informó al juzgador estar sin apoderado judicial debido a un abandono del proceso por parte del apoderado de ese momento, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente.

En razón de lo anterior solicitó que se revoque la decisión impugnada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El vocero judicial de la recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, esbozando los mismos argumentos expuestos ante el *a quo*.

RÉPLICA

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante se refirió sobre los puntos de disenso, aduciendo que *"el inventario de bienes y avalúos se presentó y se debatió conforme a los parámetros establecidos en la ley"*.

Respecto al vehículo de placas BEO 362 inventariado como activo por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos, manifestó que oportunamente objetó el inventario y dicho automotor fue excluido, insistiendo en el argumento de que si bien ese activo perteneció a la

sociedad conyugal, éste se vendió en su vigencia por ser bienes de libre disposición, por lo que al momento de la diligencia de inventarios y avalúos, ninguno de los contrayentes tenía la tenencia del mismo.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Respecto a la apelación de la sentencia, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación frente a la sentencia fue formulado únicamente por el apoderado de la parte demandada, quien encaminó sus alegaciones a que la partición y adjudicación de los bienes sociales -que en el presente asunto solo lo conforma el monto total de las cesantías devengadas por Alexander Acevedo Gómez- se realice conforme las previsiones del artículo 1781 del Código Civil, esto es, a las que percibió dicha parte procesal durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que se incluya dentro del inventario el vehículo de placas BEO 362.

El artículo 1781 del Código Civil consagra los bienes que ingresan al haber social de la sociedad conyugal, dentro de los cuales se encuentra:

"1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

El artículo 1832 *ibídem*, en lo que respecta a las reglas para la división de bienes sociales, hace una remisión normativa a las "reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios". Por su parte, bien es sabido que en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal por causa diferente a la muerte de los cónyuges, también existe una remisión a las

pautas del proceso de sucesión en lo que respecta al emplazamiento, diligencia de inventarios y avalúos, y partición, ello es así, tanto en la codificación procesal civil anterior y en la vigente.

En el *sub examine* la audiencia de inventario y avalúos se realizó bajo el precepto que rige la materia en el Código de Procedimiento Civil, allí cada una de las partes aportaron sus escritos contentivos de los inventarios de los bienes y deudas sociales; en el confeccionado por el demandante se relacionó como activos la suma de veinte millones veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$20.024.417) por concepto de cesantías, anexando para ello certificación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor del Ministerio de Defensa de Colombia (Fls. 26 y 27 C. Ppal); y, en el del recurrente se señaló como activos dos vehículos automotores de placas BEO 362 y LAM 453 (Fls. 28 y 29 C. Ppal). En el acta de la diligencia referida con antelación, se dejó consignado “*Las partes coinciden en el valor de los bienes, excepto el vehículo de placas HIUNDAY modelo 1996 de placas LAM 453(...)*” (Fl. 24 C. Ppal)

Seguidamente, y ante la manifestación de la parte demandante sobre aprobar el avalúo del vehículo de placas LAM 453, el juzgador requirió en varias oportunidades a la parte opositora para que informara lo pertinente a dicho avalúo, pero ante la desidia para proceder a ello, mediante proveído del 27 de febrero de 2017, declaró desistida la inclusión de dicho vehículo en el inventario y avalúo realizado el 06 de mayo de 2015, y corrió traslado del inventario y avalúos de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

La actora, a través de su vocero judicial, elevó solicitud de exclusión del vehículo de placas BEO 362 que fue indebidamente incluido en el respectivo inventario, fundamentándola en que aquel fue vendido en vigencia de la sociedad conyugal por ser un activo de libre disposición y que, además, a la fecha ninguno de los ex cónyuges tenía la tenencia de dicho vehículo. Dicho *petitum* fue despachado favorablemente por el Juez cognoscente, excluyéndose por tanto dicho automotor de la diligencia de inventarios y avalúos, decisión frente a la cual el apoderado de la parte

demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose el primero de manera adversa a los intereses de aquel y el segundo fue declarado desierto.

Posteriormente, el partidor designado presentó el trabajo partitivo, en el cual dispuso la hijuela número uno para Dadiana Yaneth Arias Arcila, otorgándosele la suma correspondiente de diez millones doce mil doscientos ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$10.012.208,66) y para el demandado una hijuela por el mismo valor que el adjudicado a la demandante. Dichos valores se repartieron según el saldo de cesantías a nombre de Alexander Gómez Acevedo y que certificó la Caja Honor del Ministerio de Defensa de Colombia (Fls. 64 a 66 C. Ppal). El apoderado de la parte demandada presentó memorial que rotuló "*Pronunciamiento sobre el trabajo de partición y adjudicación*" donde expuso que el trabajo de partición no se realizó conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil, pues este se efectuó sobre todos los emolumentos causados por el demandado y no por los que se devengaron durante "*el tiempo de convivencia entre las partes*" (Fl. 1 C.3)

Respecto al punto de disenso que expuso el censor relativo a la composición del haber social cuando está conformado por salarios y emolumentos, es pertinente resaltar que el mismo numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil consagra ciertamente que estos conceptos son bienes sociales, pero solo los "*devengados durante el matrimonio*" entiéndase los devengados durante la existencia de la sociedad conyugal. Ahora la parte demandante, interesada en la inclusión de esta partida, se ciñó a lo dispuesto en el artículo 600 de la codificación procesal civil anterior, que era la que regía en el presente asunto para esa etapa procesal, sin hacer alguna precisión al respecto, pues se limitó a reseñar una suma total sobre dicho emolumento.

Según lo consagrado en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, los ex consortes en el término de traslado de los inventarios y avalúos, pueden objetarlos, cuya finalidad persigue la exclusión de partidas que consideran indebidamente incluidas, siendo esa la oportunidad para hacerlo, atendiendo al principio de

preclusividad o eventualidad de los actos procesales. En razón de ello, la parte demandada debió objetarlos para conseguir la exclusión de dicha partida, misma que se refería al monto total de las cesantías devengadas por él y que incluía un saldo que no pertenecía a la sociedad conyugal, pero contrario a dicha posición, dentro del traslado referido, este permaneció silente sobre ese prospecto.

Se resalta que en el presente asunto el trabajo de partición se realizó conforme a la nueva legislación procesal civil, pero en la anterior y en la nueva codificación adjetiva comparten la finalidad de éste, es así como el objeto del traslado de la partición, no se centra en reabrir la oportunidad para incluir o excluir bienes sociales, o compensaciones, sino simple y llanamente para objetarlo - que incluye también su aclaración- expresando los fundamentos de derecho para ello, sea porque no siguió las reglas sustantivas o procesales para su encomienda, o dejó de adjudicar bienes inventariados, entre otros, pues como se antepuso, la exclusión de algún bien relacionado como social debe hacerse como una objeción a los inventarios y avalúos; y no como lo pretende el aquí recurrente, objetando el trabajo de partición.

Fuera de lo expuesto, los inventarios y avalúos constituyen la base real de la partición y por lo tanto el partidor no puede alejarse de los aprobados por el juzgador. Sobre dicho aspecto la H. Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia S-167 de 1989, lo siguiente:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (arts. 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación,

cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Así las cosas, la objeción que realizó la parte demandada al trabajo de partición, por medio del cual pretendía excluir un saldo por concepto de cesantías, fue debidamente denegada por el *a quo* y en tal sentido no se acogerá por esta Sala los argumentos esbozados por el recurrente sobre ese tópico, pues el partidor se circunscribió a los inventarios y avalúos aprobados por el juez de instancia con las modificaciones realizadas por este, pues del inventario presentado por la parte demandada, se excluyeron los vehículos automotores de placas LAM 453 y BEO 362, quedando como único activo, el monto por cesantías devengadas por el demandado y que fue denunciado por la parte actora, sin que mediara objeción alguna a dicha partida en las oportunidades que se tenía para ello.

Respecto al otro punto de disconformidad, no se analizará el mismo, toda vez que se encamina a rebatir la exclusión del vehículo de placas BEO 362 del inventario de los bienes sociales, sobre el cual ya existe un pronunciamiento del *iudex a quo* debidamente ejecutoriado, mediante el cual se excluyó de los inventario y avalúos dicho automotor.

En lo tocante a que el apoderado judicial de la parte demandada abandonó el proceso y por ende le correspondió a este actuar en causa propia hasta que confirió poder al

togado que hoy lo representa en el presente asunto, se le pone de presente que existen varios mecanismos que pudieron aminorar las consecuencias adversas a la posición asumida por la parte, pues se avizora un descuido a sus deberes como parte, ello por cuanto desde el mes de octubre de 2016 el Juzgado de primera instancia lo estuvo requiriendo para que cumpliera sus cargas procesales, pero solo acudió al llamado en el mes de abril de 2017, donde manifestó revocar el poder otorgado al abogado que litigaba en representación de sus intereses. Ahora, este no es el escenario propicio para ventilar esta clase de quejas, pues tal como lo adujo el recurrente, es una materia que corresponde a otra jurisdicción.

Conclusión: Sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, se confirmará la sentencia que se revisa.

Las costas. Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada, pues su recurso no salió avante

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, el 06 de febrero de 2018, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que instauró Didiana Yaneth Arias Arcila contra Alexander Gómez Acevedo.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 004

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

CONSTANCIA:

Se advierte que una vez revisado el proceso no se aprecia el CD que contiene el audio de la decisión emitida el 9 de julio de 2019, el cual ocuparía el folio 74.

Carolina Olarte Londoño

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso : Unión Marital de Hecho
Asunto : Recurso de Súplica
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto : 153
Demandante : Luis Alfredo Guerra Negrete
Demandado : CORPOURABÁ
Radicado : 05190 31 84 001 2019 00006 01
Consecutivo Sría. : 748-2019
Radicado Interno : 243-2020

ASUNTO A TRATAR.

Esta Sala Dual procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte recurrente contra el auto dictado el 14 de septiembre de 2020 por el señor magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual, se declaró desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, dentro del proceso verbal de declaración y existencia de unión marital de hecho adelantado por Margarita Adielá Herrera Berrío en contra de Hugo León Pérez Balbín.

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho referenciado.

2. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el *iudex a quo*.

3. En proveído del 27 de agosto de 2019, el magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto, prorrogando el término para emitir la decisión, a través de auto del 16 de enero pasado.

4. A través de providencia del 19 de junio pasado se informó que la Sala Civil Familia de la Corporación había acordado tramitar todas las apelaciones de sentencia en la forma establecida por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dando las siguientes directrices:

“En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá a partir del 6 de julio de 2020 a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 30 del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaria se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante este lapso y hasta el 3 de julio de 2020 podrán solicitar la expedición digital de las

piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas

De requerirse el examen del expediente así se le comunicará a la Secretaría para que con dicha dependencia se coordine ello, en las fechas y con los protocolos que disponga el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para el ingreso a las instalaciones del Tribunal.

La Secretaría le suministrará a las partes, intervinientes y sus apoderados el correo electrónico en el que serán recibidos los memoriales, y le informará los links en los que se podrán consultar los estados y traslados electrónicos.

Cumplidas estas diligencias y de las cuales se dejarán las correspondientes constancias secretariales, se pasará el expediente a Despacho para proceder a correr el traslado para la sustentación de la alzada.

Las solicitudes y memoriales que presenten las partes deberán ser incorporadas al expediente en medio magnético (CD o DVD) y asimismo archivadas en una carpeta que creará la Secretaría por cada expediente y que será compartida al correo institucional del Despacho mediante la herramienta OneDrive" (Fl. 7 C.3).

4. Por parte de la Secretaría de la Sala, se dejaron dos constancias, en las que se informó que la decisión fue notificada a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

5. Mediante auto del 10 de julio último se otorgó al apelante el término de cinco días para que sustentara el recuso de apelación (Fl. 12 C.3)

6. Reposa en el expediente memorial sin fecha de recibido, presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicitó información de la presentación del sustento del recurso de apelación (Fl. 14 C.3). De manera posterior pidió que se declarara desierta la presentación del mismo, en tanto no se había sustentado de manera oportuna.

7. El 3 de septiembre pasado, personal de la Secretaría de esta Sala dejó constancia en la que informó

que el 1 de julio último había enviado comunicación a los apoderados de las partes para que hicieran solicitud de copias, sin que fuera presentada alguna en tal sentido.

8. A través de memorial recibido por correo electrónico el pasado 10 de septiembre se recibió sustentación del recurso de apelación.

9. Por hallarlo extemporáneo se declaró desierto el recurso de apelación mediante providencia del 14 de septiembre, en tanto que el traslado para sustentar se había otorgado mediante auto del 10 de julio de la pasada anualidad.

EL RECURSO DE SÚPLICA

El impugnante alegó que en el sistema de la rama judicial se registró el 8 de julio que el proceso pasaba a Despacho y, sólo para el 3 de septiembre se registró el auto a través del cual se concedió el traslado para sustentar al apelante por 5 días.

Dijo que con la decisión se vulneraba su derecho a la defensa y debido proceso, en tanto que existió un error de parte del Tribunal al momento de registrar las actuaciones surtidas dentro del trámite.

Indicó que a su correo electrónico no le fue enviado el auto del 10 de julio, a través del cual se concedió el término para sustentar la apelación ni tampoco se dio publicidad en la página de consulta de procesos que se encuentra en la web de la rama judicial.

Con esos argumentos solicitó la revocatoria de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
(Subrayas de la Sala)

Visto lo anterior, el auto impugnado es pasible de súplica; pues, resolvió declarar desierto el recurso de apelación, lo que se constituye una forma de poner fin al proceso, el cual sería pasible de apelación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 Ibidem.

2. Es un hecho notorio que la pandemia provocó un cambio en la manera en que las instituciones venían funcionando, la Rama Judicial no estuvo exenta. Uno de los grandes cambios aparejados se relacionó con la manera en que se garantizaría el acceso a los expedientes y cómo se notificaría a las partes e interesados las decisiones emitidas.

Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura profirió varias directrices. En el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, a través del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de términos judiciales, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el acceso, consulta y publicidad de la información. Se estableció en el artículo 29 de aquel acto administrativo lo siguiente:

“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

Para tal fin se expidió la guía¹ de publicación de contenidos en el portal web de la rama judicial, en la que se informó la manera para crear y alimentar los micrositios asignados a cada dependencia en la página web, en donde, de manera inicial se publicaría la información y las notificaciones electrónicas, acompañadas de las providencias emitidas. De esa manera se procedió por la Sala Civil-Familia del Tribunal de Antioquia, a través del micrositio dispuesto en la página web de la rama judicial².

3. Considerando el cambio en la forma de notificación, el magistrado ponente mediante auto del 19 de junio, ordenó a la Secretaría de la Sala, entre otros que *“informará los links en los que se podrá consultar los estados y traslados electrónicos”*, en atención de las novedades presentadas a raíz del COVID 19.

Pues bien, se aprecia que pese a que dicha providencia fue notificada a los apoderados de las partes y se dejó la constancia de ello, no se advierte que se les hubiera informado del micrositio asignado a la Corporación para la notificación de los estados electrónicos, puesto que como se advierte, además de remitírseles la copia del auto sólo se les indicó *“que hasta el 03 de julio de 2020 podrán solicitar expedición de copias procesales para presentar alegatos de sustentación”* (Fl. 9 C.3).

¹

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC-23Anexo.pdf

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>

Si bien, de manera posterior a dicho auto se concedió el término para sustentar el recurso de apelación, lo que exigía de los apoderados un compromiso de diligencia y vigilancia del proceso -en tanto se les había comunicado la forma en que se procedería conforme con lo reglado por el Decreto 806 de 2020- al no informarse el link de acceso al micrositio destinado para las notificaciones de la Corporación por parte de la Secretaría, tal como había sido ordenado por el magistrado sustanciador del asunto que dio origen a esta súplica mediante proveído del 19 de junio de la pasada anualidad, lo que se dispuso en su momento para garantizar a cabalidad el conocimiento del traslado surtido y de contera el derecho de contradicción y efectividad de la doble instancia, no puede exigírsele a la parte apelante, haber conocido el auto a través del cual se le concedía el término para sustentar la alzada, puesto que desconocía el nuevo lugar en donde aquel se almacenaba.

Corolario de lo anterior, al no haberse informado el link del micrositio en donde se surtirían las notificaciones judiciales del Tribunal, como lo ordenó el Magistrado Ponente, no podía exigírsele al togado conocer dicha providencia, si como, se repite, se advirtió en precedencia, dicho lugar es novedoso, en razón de las medidas adoptadas por la pandemia para dar a conocer las actuaciones procesales.

Si bien, el sistema de gestión judicial Siglo XXI no es el mecanismo legal para notificar las decisiones judiciales, en razón de las medidas adoptadas en virtud de la pandemia y de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, al desconocer el actor el micrositio dispuesto para que se surtiera dicho acto -al incumplirse por parte de la Secretaría la orden emitida, tal como atrás se indicó- debía tenerse el registro de la actuación que se realizó en aquel sistema el 3 de septiembre, como el momento en que pudo conocer de la actuación desplegada. En razón de ello, si el escrito a través del cual se sustentó el recurso de apelación se presentó el 10 del mismo mes, el apelante estaba dentro del término respectivo para sustentar la alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará el auto recurrido; en su lugar, el señor magistrado tendrá por

presentado dentro del término la sustentación de la apelación radicada por el recurrente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto de fecha, procedencia y contenido de la cual se ha hecho mérito en esta providencia. En su lugar, el Magistrado Ponente tendrá por presentado dentro del término la sustentación al recurso de apelación presentado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 205.

Las Magistradas,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	: Revisión
Ponente	: Tatiana Villada Osorio
Auto	: 002
Demandante	: Alba Ledy Zapata Chavarría
Radicado	: 05000 22 13 000 2020 00121 00
Radicado Interno	: 016-2020

En atención a que venció en silencio el término concedido a ALBA LEDY ZAPATA CHAVARRÍA para subsanar la demanda de revisión frente a la sentencia de 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ituango – Antioquia, dentro del proceso reivindicatorio que promovió María Hermilda Muñoz en contra la aquí recurrente, se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de revisión aludida en precedencia.
2. Por Secretaría, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c009fc2e46218ba2ec80a5de073f8daa13db8878202
1a63cf78ede510dc0b5c1**

Documento generado en 19/01/2021 09:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Proceso : Expropiación
Demandante : Hidroarma S.A.S E.S.P
Demandado : Alfonso Jaramillo Orozco
Radicado : 05756 31 13 001 2015 00028 02
Consecutivo Sría. : 0924-2018
Radicado Interno : 0234-2018

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y previo a dar continuación al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término,

para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d27eb5a57258e0d9d5a557d076a1074d29b71a5b
7662a25d7c834e7a34bbbb

Documento generado en 14/12/2020 03:47:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>